

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-140/2021

ACTORA: MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de veintiuno de abril, en el expediente CNHJ-GTO-1012/2021 en razón de que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero.

1.4. Registro ante MORENA⁵. La actora señala que el cuatro de febrero cumplió con todos los requisitos establecidos en la *Convocatoria* para solicitar su registro como precandidata a la diputación local del Distrito XXII, del Estado de Guanajuato.

1.5. Primera impugnación⁶. Inconforme con las omisiones de la *Comisión de Elecciones*, la actora lo interpuso el doce de abril ante el *INE*, quien a

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en la hoja 0000004 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0096-2021-Acuerdo1.pdf

su vez lo remitió a la *Sala Superior*, asignándole el número de expediente SUP-AG-96/2021.

1.6. Reencauzamiento⁷. El catorce de abril, la *Sala Superior* emitió el acuerdo, donde se decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.

1.7. Resolución de la *Comisión de Justicia*⁸. El veintiuno de abril, declaró la improcedencia de la impugnación intentada por la quejosa al determinar que esa autoridad intrapartidaria no era la encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *INE*.

1.8. Juicio ciudadano⁹. Inconforme con la determinación anterior la actora lo promovió el veinticinco de abril, ante el *Tribunal*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno¹⁰. El veintisiete de abril, se emitió el acuerdo y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución, recibiendo el veintiocho.

2.2. Radicación¹¹. El veintinueve de abril, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo.

2.3. Requerimientos. Se realizaron mediante autos de veintinueve de abril¹², siete¹³ y catorce¹⁴ de mayo.

⁷ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0096-2021-Acuerdo1.pdf

⁸ Consultable de la hoja 000108 a la 000113 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000002 a la 0000013 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 0000038 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000041 a la 0000043 del expediente.

¹² Visible de la hoja 0000041 a la 0000043 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000116 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000155 a 000156 del expediente.

2.4. Trámite. Por acuerdo del diecisiete¹⁵ de mayo, se admitió el *Juicio ciudadano*. Llevado en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXII, con cabecera en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el veintiuno de abril, en el expediente CNHJ-GTO-1012/2021.

3.3. Medios de prueba.

3.3.1. Aportadas por la parte recurrente. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- **Documentales privadas, consistentes en:**

- a) *Copia simple de escrito de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.*
- b) *Copia simple a color de registro a nombre de María Rosaura Juárez Pérez.*
- c) *Copia simple de hoja con datos de afiliación a nombre de Juárez Pérez María Rosaura.*

¹⁵ Visible de la hoja 000165 a la 000168 del expediente.

- d) *Copia simple de acreditación como congresista nacional a nombre de Juárez Pérez María Rosaura de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.*
- e) *Copia simple de designación a nombre de María Rosaura Juárez Pérez de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.*
- f) *Copia simple de impresión de mensaje.*
- g) *Copia simple identificada con la leyenda "recta final para diputaciones locales por morena".*
- h) *Escrito con la leyenda "CDMX A 24 DE ABRIL DE 2021" el que contiene firma autógrafa original al parecer de María Rosaura Juárez Pérez.*

3.3.2 Pruebas para mejor proveer. Las recabadas en términos del artículo 418¹⁶ de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- **Documental pública, consistente en copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1012/2021¹⁷.**

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El treinta de enero el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la *Convocatoria*.
- El doce de abril la actora interpuso medio de impugnación ante el *INE* a fin de controvertir las supuestas omisiones en que incurrió la *Comisión de Elecciones*, el cual fue enviado a la *Sala Superior*.
- El catorce de abril, la *Sala Superior* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.

¹⁶ **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁷ Consultable de la hoja 0000124 a la 0000153 del expediente.

- El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GTO-1012/2021.

3.5. Síntesis de los agravios. La actora señala los siguientes:

A. La indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad (violación de los artículos 14, 16 y 1 de la *Constitución Federal*).

- La determinación de la *Comisión de Justicia* en declarar la improcedencia del medio de impugnación sin haber entrado al fondo del mismo.
- La motivación que hace la *Comisión de Justicia* al señalar que la *Comisión de Elecciones* no es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las medidas emitidas por el *INE*.
- El acuerdo de improcedencia no se apegó a los actos reclamados por lo que considera que se violentaron los derechos político-electorales.

B. Afirma que tiene un mejor derecho que Olga Lidia Tirado Zúñiga, atendiendo a su trayectoria como persona militante y fundadora del partido.

C. En la designación no se respetaron los estatutos de MORENA, concretamente, la realización de una encuesta, puesto que la persona designada no militaba en el partido.

D. Argumenta actos de nepotismo en la candidatura elegida.

3.6. Planteamiento del problema. La inconformidad de la actora por el acuerdo de la *Comisión de Justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación presentado.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si el acuerdo que desechó el medio de impugnación intrapartidario, se emitió de manera fundada y motivada.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley electoral local*, el Estatuto de MORENA y el *Reglamento de la Comisión*.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹⁸, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹⁹ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", así como en la diversa 3/2000²⁰, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²¹.

¹⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

¹⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo combatido el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* indebidamente desechó por improcedente el medio de impugnación promovido por la quejosa.

De las constancias se advierte que en la resolución, la *Comisión de Justicia* determinó lo siguiente:

*“Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que **no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral**, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos.*

1. Dentro de los plazos establecidos los partidos podrán sustituir libremente.

2. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad renuncia.”²²

(Lo resaltado es de interés)

Sin embargo, la *Comisión de Justicia* sí era competente para conocer y resolver sobre los actos reclamados de la demanda primigenia que impugnó la quejosa, conforme a lo que se expone a continuación.

Los actos se relacionan al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, específicamente la del distrito XXII con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, misma que obedece a la *Convocatoria*, por lo que de conformidad con el artículo 53 inciso h²³ del Estatuto de MORENA, le corresponde a ésta resolver sobre ellos.

²² Visible en la hoja 000149 del expediente.

²³ Artículo 53.

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

[...]

Ahora bien, del contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁴, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"²⁵.

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo de improcedencia debe **revocarse** en atención a que en él se advierte la indebida fundamentación y motivación. En primer término, al invocar de manera general el artículo 22 del *Reglamento de la Comisión* y no concretamente, cuál de las causales fue aplicable a la quejosa para determinar la improcedencia de la queja, siendo éstas:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

b) *Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

c) *Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

²⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

²⁵ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

De esta manera se observa que conforme a lo señalado por la *Comisión de Justicia*, en relación a que la controversia planteada no puede ser resuelta por ella, pues afirma que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas solicitadas por el *INE*, no encuadra en ningún supuesto de improcedencia.

Aunado a que carece de motivación, pues no precisa a cuáles medidas del *INE* se refiere ni da mayor argumento lógico jurídico que tenga relación limitándose a señalar:

“...toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos.²⁶”

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos concretos y precisos al fundamentar incorrectamente y motivar de manera insuficiente la improcedencia de la controversia planteada por la actora.

Sirve como fundamento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009²⁷, que dice lo siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas

²⁶ Visible en hoja 000149 del expediente.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>

*exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como **la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

(Lo resaltado es de interés)

Sumado a lo anterior, la *Comisión de Justicia* aplicó incorrectamente la normatividad del partido, al desechar de plano el recurso de queja que presentó la actora, ello, en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 21 del *Reglamento de la Comisión*²⁸, relativo a que sólo procede el desechamiento de plano en dos supuestos, los que se citan para mayor claridad y comprensión:

Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

[...]

a) *Nombre y apellidos de la o el quejoso.*

[...]

i) *Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.*

Artículo 21. *Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

Es así que al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención al numeral 17.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, pues fue incorrecta la determinación de la *Comisión de Justicia* al emitir el acuerdo de improcedencia carente de una debida

²⁸ Consultable en la liga de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf

fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte quejosa, resultando suficiente el agravio analizado para **revocar** el acto impugnado, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que la actora alcanzó su pretensión y en nada modificaría el sentido de esta resolución.

5. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio en análisis conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado el veintiuno de abril en el expediente CNHJ-GTO-1012/2021, para que dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* resuelva, de no actualizarse causal de improcedencia distinta, lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio intrapartidario presentado por la actora en esa instancia.

Consecuentemente, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **2 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa²⁹.

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión de Justicia*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS³⁰ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de veintiuno de abril emitido en el expediente CNHJ-GTO-1012/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por haberse emitido sin la fundamentación y motivación debida.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por medio de mensajería postal especializada, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y por buzón electrónico a la cuenta “**morenacnjh@teegto.org.mx**”; asimismo por los estrados de este órgano jurisdiccional a la parte actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer. Anexando copia certificada de esta resolución y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

³⁰ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General